JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A
Ejecutado	Comepro Asesoria S.A.S
Radicación	63-001-41-05-001-2022-00045-00

Armenia, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Seria esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, sino fuera porque esta juzgadora advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

La parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** y en contra de **COMEPRO ASESORIA SAS**. por las siguientes sumas de dinero: a) ($1.832.072) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión; correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes a pensión, titulo ejecutivo base de esta acción. b) La suma de $966.500 por concepto de intereses moratorios causados a corte 14/12/2021 relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción.

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de

Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas (CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020)

Así lo dispuso igualmente la Corte Suprema de Justicia al Dirimir un conflicto de competencias entre un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y Medellín en el que reitera:

"*La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:*

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para

conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento

de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993" (AL229-2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.)

Conclusión.

Así las cosas, el juez competente para asumir el presente asunto es el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia de este Despacho**,** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la oficina judicial- de Medellín para que sea repartido entre los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.**

TERCERO: Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único radicado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de Febrero de 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0d6e1cf4c4b8ef1e956f549345af2f1e14103316aa53e5d4bddf63129e9cc0c
Documento generado en 17/02/2022 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica